



3

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a decidir el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del ejecutado contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, mediante la cual denegó la de nulidad por la causal 5ª del artículo 133 del C.G.P..

ACTUACIÓN PROCESAL:

ADRIANA DEL ROCIO NIÑO GIRALDO, en calidad de acreedora, solicitó que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado la suma de treinta millones de pesos (\$30'000.000,00) por concepto de unificación de diferentes deudas, contenida en una letra de cambio que garantizaba el pago de la obligación e intereses de mora.

El 19 de enero del 2018 la parte demandada presenta escrito oponiéndose manifestando que, respecto a las pretensiones no tienen asidero en la realidad, ya que el título valor en que se sustentan la presente ejecución, fue adulterado por la demandante, por lo anterior, en este mismo escrito formula como excepción de mérito TACHA DE FALSEDAD de la LETRA DE CAMBIO APORTADA.

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P se convocó a las partes para que el tres (3) de Mayo tuviera lugar la AUDIENCIA INICIAL. Ese mismo día se surten todas la etapas y finaliza la audiencia decretándose de oficio la prueba grafológica al título valor aportado en la demanda a pesar de que esta prueba fue mencionada en el acápite de pruebas de la contestación por parte del demandado, este no la aportó ni la solicitó en debida forma, la prueba se decretó con el fin de establecer si ha habido alteración o cambio alguno en la cifra dineraria que aparece en dicho título.

El 11 de abril del 2019 se realiza audiencia de instrucción y juzgamiento en donde el perito hace la exposición sobre el dictamen pericial realizado al título valor tachado de falso y posteriormente se declara culminada la etapa

Apelación de auto
Radicado: 505734089002 2017 00195 00
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Adriana del Rocio Niño Giraldo
Ejecutado: Carlos Andrés García Urbano

de pruebas, no se interpone recurso alguno y se continuó con el trámite procesal, de alegatos de conclusión, escuchadas a las partes y una vez el juez de conocimiento anuncia un receso para proferir fallo, el apoderado del demandado indica que, en el caso de la referencia, existe una nulidad y se fundamenta en el numeral 5 del artículo 133 de C.G.P. toda vez que se omitió la oportunidad de solicitar la prueba grafológica.

El juez indica que la oportunidad procesal ya ha precluido y que la prueba decretada por el despacho buscó ser garantista con las partes dentro del mismo, por lo tanto, niega la petición del apoderado por las razones expuestas en audios, el apoderado interpone recurso de apelación.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

El señor CARLOS ANDRES GARCIA URBANO, actuando a través de apoderado judicial, formuló incidente de nulidad con base en la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso. Argumenta que en la audiencia inicial el despacho decretó de oficio la prueba grafológica a fin de establecer si la cifra de TREINTA MILLONES DE PÉSOS (\$ 30'000.000) ubicada en la parte superior derecha de la letra de cambio, había sido modificada o alterada, en esta audiencia se evidenció la necesidad de enviar la solicitud a medicina legal para practicar la prueba, por lo tanto se establecieron unos puntos concretos que debía resolver medicina legal respecto a la letra de cambio, los cuales eran: (I) si existían cifras diferentes, (II) si era posible establecer la cronología de esta tinta y (III) si había una adulteración material de la cifra presente, puntos que no fueron desarrollados en su totalidad en la prueba pericial al no determinar si existió adulteración del valor que es el punto de controversia. *(Audio 4 desde 1:14.34 hasta 1:18.56)*.

Procede el despacho a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio. Estas causales están taxativamente previstas en los artículos 133 del Código General del Proceso.

Al respecto, la doctrina nacional dice:

“La inobservancia o la desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y el debido desenvolvimiento de la relación procesal, constituyen verdaderas anomalías que impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional. Como dichos errores in procedendo necesariamente van a influir, en mayor o menor medida, en el pronunciamiento de la sentencia de fondo¹”.

En el caso en particular encontramos que la causal invocada de Nulidad es el numeral 5to del artículo 133 de la ley 1564 del 2012 el cual reza que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 5-Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Además no hay que olvidar el Artículo 132 que habla sobre el control de legalidad que obliga al juez a que “Anotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Le asiste razón al juez a quo, al afirmar que, el incidentante dejó fenecer la oportunidad consagrada en el art. 132 que lo autorizaba para alegar la nulidad, que invocó posteriormente, es decir, que la irregularidad advertida debió alegarla al finalizar la etapa probatoria, antes de continuar con la etapa de alegatos, adviértase que si bien es cierto las nulidades pueden proponerse hasta antes de dictar sentencia, no es menos cierto que en aplicación al principio de preclusión, debió alegarse antes de continuar con la siguiente etapa procesal, para mayor ilustración, se trae a colación, lo expuesto por el tratadista Alfonso Rivera Martínez en su obra Derecho Procesal Civil, Parte General y Pruebas, 18ª edición, página 388, “Principio de Preclusión: El proceso como división cronológica de sus distintas actuaciones y fases, impone a las partes diligencia en el ejercicio de sus derechos y defensas, por lo cual el ordenamiento positivo brinda concretas oportunidades, pero llamadas a declinar cuando se guarda silencio o cuando se protestan tardíamente.

¹ Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Ed. Ibáñez, 2005, p. 573.

En el caso del saneamiento de las nulidades procesales la preclusión se presenta cuando la parte real o eventualmente afectada con una determinada actuación irregular, actúa sin manifestar su rechazo, o ejecuta ciertos actos que son incompatibles con la alegación posterior de la nulidad"

Ahora, no sobra advertir, como lo hizo el juez a quo, que se han brindado todas las garantías procesales a las partes, se resolvió sobre el decreto de pruebas que oportunamente fueron solicitadas, se ordenó su práctica, el despacho se pronunció sobre la petición de prueba grafológica y contrario a la afirmación del ahora recurrente, que el oficio N. 237-C, en el que se solicita realizar prueba grafológica, no fue recibida por el Instituto de Medicina Legal, queda desvirtuada, pues a folio 44 y siguientes obra la respuesta, es decir, dicha entidad sí dio contestación a esa misiva (folios 44 y 45) y de la misma se dio traslado a las partes en auto adiado el 19 de octubre de 2018 (folio 46), sin que la parte demandada se pronunciara.

Así las cosas, se excluye la configuración de una situación invalidante del proceso y por ende debe mantenerse incólume la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, en la audiencia celebrada el día 11 de abril de 2019, que negó la declaratoria de nulidad procesal incoada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Costas a cargo del incidentante y en favor de la parte actora, en la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 300.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 0264, hoy, 20 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.
Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve

Radicación: No. 2006-00055-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, y el representante legal dela misma, coadyuvado por los ejecutados, en el que informa que los ejecutados pagaron la totalidad de la obligación, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago de la obligación, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de INPROARROZ S.A., contra OLIVAR CLAROS USECHE y HELIO FABIO CLAROS PALOMA, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. Consultado con la Secretaría del Juzgado, el proceso Ejecutivo N. 2007-00006-00, en el que se decretó embargo de remanentes o bienes, que se desembargaran en este asunto y del cual se tomó nota¹, se encuentra terminado por pago de la obligación, conforme al auto del 24 de noviembre de 2010 y archivado en el paquete 7 de 2010, por consiguiente, no se hace necesario dejar a disposición, los bienes desembargados. Librense los oficios respectivos.

Tercero: Ordenar el desglose del título valor, a favor de los ejecutados.

Cuarto: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este proveído, que hicieron las partes.

Quinto: Sin costas

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 064, hoy, 20 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta diecinueve de junio de dos mil diecinueve

REF: 2014-00197

Por reunir los requisitos exigidos, se admite la publicación del edicto emplazatorio al demandado, por Secretaría hágase la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 064, hoy 20 JUN 2019 siendo las 7:30 a.m.

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA



22

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta diecinueve de junio de dos mil diecinueve

REF: 2019-00100

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia, en razón de no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 6 de junio último.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 064, hoy, 20 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta diecinueve de junio de dos mil diecinueve

REF: 2018-0075

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, además de que es de conocimiento general que la Ministra del Transporte, Ángela María Orozco, señaló que por lo menos tres meses va a estar cerrada la vía al Llano, ante las dificultades que se presentan en la remoción del material que cae de la montaña en el kilómetro 58, se aplaza por última vez la audiencia programada para el 19 de junio de 2019, y como quiera que existen vías alternas para transporte terrestres y aéreo, se fija la hora de las **08:00 AM DEL 31 DE JULIO DE 2019**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 064, hoy, 20 JUN 2019, siendo las 7:30 a.m.

CAMILO ANDRES RIVEROS



300

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta diecinueve de junio de dos mil diecinueve

REF: 2018-0074

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, además de que es de conocimiento general que la Ministra del Transporte, Ángela María Orozco, señaló que por lo menos tres meses va a estar cerrada la vía al Llano, ante las dificultades que se presentan en la remoción del material que cae de la montaña en el kilómetro 58, se aplaza por última vez la audiencia programada para el 19 de junio de 2019, y como quiera que existen vías alternas para transporte terrestres y aéreo, se fija la hora de las **02:00 PM DEL 30 DE JULIO DE 2019**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 064, hoy, 20 JUN 2019, siendo las 7:30 a.m.

CAMILO ANDRES RIVEROS



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta diecinueve de junio de dos mil diecinueve

REF: 2018-0073

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, además de que es de conocimiento general que la Ministra del Transporte, Ángela María Orozco, señaló que por lo menos tres meses va a estar cerrada la vía al Llano, ante las dificultades que se presentan en la remoción del material que cae de la montaña en el kilómetro 58, se aplaza por última vez la audiencia programada para el 19 de junio de 2019, y como quiera que existen vías alternas para transporte terrestres y aéreo, se fija la hora de las **08:00 AM DEL 30 DE JULIO DE 2019**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 064, hoy, 20 JUN 2019, siendo las 7:30 a.m.

CAMILO ANDRES RIVEROS



241

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta diecinueve de junio de dos mil diecinueve

REF: 2019-0063

Reconózcense y ténganse a la Dra. JULIANA MORAD ACERO y al Dr. FABIO ALEJANDRO GOMEZ, como apoderados judiciales de la sociedad demandada MEDIMAS EPS S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido.

Se tiene notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada MEDIMAS EPS S.A.S, del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S..S.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 064, hoy, 20 JUN 2019, siendo las 7:30 a.m.

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA



1042

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

2018-00114-00

Desígnese a la señora CARMEN ELISA GARCÍA MÉNDEZ, para que ejerza el cargo de TRADUCTOR, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Comuníquesele el nombramiento, para que manifieste si acepta el mismo¹, y en caso afirmativo comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento. Desde ya se advierte que los gastos de transporte y honorarios de la auxiliar de la justicia, estarán a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 664, hoy, 20 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

¹ Art. 49 C.G.P.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO,
Puerto López – Meta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

2012-00308-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral, del Tribunal Superior de Villavicencio, en proveído del 25 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 064, hoy, 20 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

2014-00204-00

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nuevamente la hora de las **2:00 p.m. del día 1º de agosto de 2019**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien cautelado en este proceso.

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 ibídem

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 064, hoy, 20 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



728

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

2018-00037-00

Desígnese a la señora CARMEN ELISA GARCÍA MÉNDEZ, para que ejerza el cargo de TRADUCTOR, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Comuníquesele el nombramiento, para que manifieste si acepta el mismo¹, y en caso afirmativo comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento. Desde ya se advierte que los gastos de transporte y honorarios de la auxiliar de la justicia, estarán a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 064, hoy, 20 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

¹ Art. 49 C.G.P.



317

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

2014-00177-00

Se abstiene el despacho de dar trámite a la objeción a la liquidación del crédito, por cuanto no se ha corrido traslado de la liquidación adicional del crédito que presentó la parte ejecutante y en auto anterior, se ordenó rehacerla.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 064, hoy, 20 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



52

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

2019-00107-00

Mediante proveído de fecha 4 de junio de 2019, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 5 de mayo del presente año, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal, instaurada por LUIS ALFREDO CORREA ZAPATA Y OTROS, contra FABIOLA ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 064, hoy, 20 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario